

INTERLOCUTORIO N°. 084

RADICACION: 195484089001-2024-00034- 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: MARLON ESTIVEN RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

19 548 40 89 001

Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio FATIMA . PIENDAMO CAUCA

Correo electrónico: J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Le correspondió al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT. 800037800-8, por medio de apoderada judicial en contra de MARLON STIVEN RIVERA PILLIMUE, identificado con cédula de ciudadanía Nos. 10.545.474, por lo que se pasa a revisar si la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022, y estudiar la viabilidad de ADMITIR, INADMITIR O RECHAZAR, la demanda.

Revisada la misma se tiene que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho y por ser este Despacho Judicial el competente para conocer del asunto, dada la naturaleza de la acción, la cuantía y el domicilio del demandado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la de MARLON STIVEN RIVERA PILLIMUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.474, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT. 800037800-8 , por medio de apoderado judicial por las siguientes cantidades de dinero:

I.- Por el Pagaré No. 4866470214310039

1.- por la suma de \$2.909.194 por concepto de capital que se acelera en virtud a la cláusula novena del pagare base de recaudo.

2. Por los intereses remuneratorios causados desde el día 07 de julio de 2023 hasta el día 30 de enero de 2024, Calculados a la tasa efectiva anual, de conformidad con lo pactado en el pagare.

3. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 31 de enero de 2024, según la fecha que se acelera, por lo cual mi poderdante exige el pago de la obligación, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

II. Por el Pagaré No. 069226100022157

1. Por la suma de \$30.000.000 por concepto de capital que se acelera en virtud a la cláusula novena del pagare base de recaudo.

2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 18 de julio de 2023 hasta el día 30 de enero de 2024 Calculados a la tasa del IBRSV+ 4.8% efectiva anual, de conformidad con lo pactado en el pagare.

3. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 31 de enero de 2024, según la fecha que se acelera, por lo cual mi poderdante exige el pago de la obligación, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

4. La parte demandada se comprometió a pagar los valores complementarios contenidos en la carta de instrucciones por otros conceptos; los cuales están en la suma de \$121.992

5. Se condene a la parte demandada, al pago de costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

III.- Por el Pagaré No. 069226100019544

1. Por la suma de \$3.373.635 por concepto de saldo de capital que se acelera en virtud a la cláusula novena del pagare base de recaudo.

2. Por los intereses remuneratorios causados desde el día 4 de diciembre de 2022 hasta el día 30 de enero de 2024 Calculados a la tasa del IBRSV + 6.7% efectiva anual, de conformidad con lo pactado en el pagare.

3. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 31 de enero de 2024, según la fecha que se acelera, por lo cual mi poderdante exige el pago de la obligación, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago

SEGUNDO.- Por Las costas del proceso, incluyendo las Agencias en Derecho, las que serán resueltas en su oportunidad procesal. DESE aplicación al artículo 365 del Código General del Proceso y al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO- ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado, del presente auto al tenor de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES , identificada con la C.C. No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S.J., para que actúe como apoderada conforme a los terminos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMO, CAUCA

Piendamó Cauca,, FEBRERO 16/2024 En la
fecha se notifica a través del ESTADO N°
013 la providencia de fecha FEBRERO 15
DE 2024



MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA